Expediente nro. doce mil novecientos veinte y ocho.

Número de Orden:	S.,F S/		
Libro de Interlocutorias nro	Abuso de armas		
	y lesiones leves		

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los *cinco días del mes de marzo del año dos mil quince*, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la causa nro. 12.928/I "S.,F. s/ abuso de armas y lesiones leves", resolviendo plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) Atento la cuestión de competencia entablada entre la Sra. Titular del Juzgado de Garantías nro. 1 y la Sra. Titular del Juzgado de Garantías nro. 4 de esta ciudad ¿Qué Magistrado debe seguir entendiendo?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: Llega la causa a esta Instancia en virtud de la contienda de competencia negativa que se ha entablado entre la Sra. Titular del Juzgado de Garantías nro. 1 Departamental -Dra. Gilda Stemphelet- y la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 4 -Dra. Marisa Promé-, de acuerdo a los argumentos expresados por las nombradas a fs. 174/175 y vta., fs. 177/180, y a fs. 181/182.

La Dra. Stemphelet, competente por turno en esta I.P.P., se excusó de seguir entendiendo en estas actuaciones ante el pedido de detención de F.S. que presentara el Sr. Agente Fiscal (a fs. 173 y vta.) por considerar que ya había emitido

opinión sobre la misma cuestión a resolver; ello desde el momento que había ordenado oportunamente la detención del imputado en esta causa, y teniendo en cuenta que la actual petición es con los mismos elementos de prueba en los que se apoyara la primigenia.

Por estas razones, expresa, para mantener coherencia con la valoración probatoria realizada al ordenar la detención del encartado, necesariamente debe, resolver en idéntico sentido, lo que afectaría el derecho a la imparcialidad del que debe gozar el sujeto pasivo de imputación penal.

A fs. 177/180, la Dra. Promé rechaza la excusación formulada al entender que la situación descripta no encuadra en el Art. 47 inc. 1ero. del C.P.P. Sostiene que la resolución por la que se ordena una detención "...en modo alguno puede ser asimilada a la sentencia definitiva o resolución afín -por ejemplo sobreseimiento- que conlleve a la excusación intentada..." y que no existen inconvenientes en que el mismo órgano decida por segunda vez la cuestión. Cita jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal Provincial en respaldo de su interpretación, la que además considera debe ser de carácter restrictivo.

A fs. 181/182, la Sra. Jueza Titular del Juzgado de Garantías nro. 1 Departamental mantiene su visión y plantea formal cuestión de competencia. Complementa sus argumentos originales, agregando que en el caso no se presenta una situación asimilable a la que se planteara en al jurisprudencia que cita la Dra. Promé, y destaca que "...la continuidad de quien suscribe determina la suerte del imputado de manera anticipada y previsible...".

Efectuada una síntesis de las opiniones que generan el conflicto considero que la decisión peticionada por el Fiscal actuante debe ser resuelta por la Dra. Promé, continuando luego interviniendo, la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 1 de esta ciudad Dra. Gilda Stemphelet.

Esa situación se genera por las particularidades que presenta el trámite de esta causa, en virtud de las cuales la Magistrada que promueve la excusación debe expedirse sobre la misma medida cautelar que ordenara en

contra del imputado, por idéntico suceso fáctico y con exactamente la misma evidencia. Ninguna de estas cuestiones ha variado desde el momento en que dispuso la detención de S., cuya libertad fue dispuesta por circunstancias vinculadas al trámite procesal y no por cuestiones probatorias (sobre el hecho o la autoría o relativas a los peligros procesales que pudiera revestir el encartado).

Ante tal estado de cosas, puedo aseverar que, si la detención se requiere con los mismos medios de convicción que existían cuando la Dra. Stemphelet resolvió primigeniamente, se encontrará obligada -para mantener su coherencia- a resolver en idéntico sentido (en una cuestión tan importante como lo es privar de la libertad a un justiciable), lo que sin dudas demuestra que carece de la imparcialidad e independencia necesaria; esa posibilidad amerita su apartamiento. Sin embargo, entiendo, no justifica su completo apartamiento de la causa, más allá de esta decisión, ya que las razones que hoy sustentan su alejamiento cesarán si se trata de otro tipo de cuestión o si variara el conjunto de evidencia.

En ese aspecto, hago notar, que no resultan ser la sentencia definitiva ni el sobreseimiento las únicas resoluciones para decidir una excusación fundada en el art. 47 inc. 1ero. del Rito. Lo que decide la cuestión es si una decisión previa significa adelanto de opinión, y si los medios de convicción resultan ser los mismos.

Eso se advierte en la misma jurisprudencia de la Sala II del Tribunal de Casación Penal que cita la Dra. Marisa Promé para rechazar la excusación, en cuanto se destaca "...el hecho de que un organismo se expida en cuanto a la improcedencia de ese instituto respecto de una persona en un tiempo determinado no implica que necesariamente vaya a resolver lo mismo tiempo después si las circunstancias que motivaban la medida variaran..."; ello no ocurre en autos en donde todas las circunstancias -fácticas y probatorias- se mantienen idénticas al momento en que la Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 1 ordenara la -primera- detención de F.S..

Tal como ha expresado la -originaria- Sala II del Tribunal de Casación Penal Provincial "...No necesariamente cualquier intervención anterior de los jueces condiciona efectivamente su imparcialidad. Se trata entonces de definir si en el caso concreto que se juzga han mediado situaciones que objetivamente permitan poner en duda esa condición del juzgador..." (T.C.P.B.A., Sala 2da., causa 46.382 de fecha 08/05/2012 Juez CELESIA (SD) Carátula: S. ,R. s/Recurso de casación Magistrados Votantes: Celesia – Mahiques).

Esa misma Sala ha explicado al respecto "... El juez que dicta una resolución provisoria sobre una cuestión de fondo, en base a un material probatorio también provisorio, tiene, en principio, la posibilidad intelectual y legal de decidir algo distinto en la sentencia sin incurrir en contradicción. Todo esto depende, por supuesto, de las particularidades de cada caso concreto. Puede suceder, por ejemplo, que las afirmaciones contenidas en una resolución provisoria hayan sido expuestas de tal manera que resulten incompatibles con la decisión que pueda corresponder dictar en el futuro, como el caso del juez que, al confirmar la prisión preventiva, sostiene que existe "certeza" o que "no tiene dudas" de que el imputado es autor del delito. En este supuesto, en el que la afirmación del juzgador va más allá de lo necesario para el dictado de la resolución provisoria, lo cual conlleva una opinión de igual o similar tenor a la que debe emitir en el futuro, luego no podría revertir esa convicción sin contradecirse expresamente, lo que le generaría un compromiso intelectual y, posiblemente, legal. Esta necesidad eventual de no contradecirse, sumada al efecto psíquico que, de por sí, genera la asunción definitiva de un determinado punto de vista, representan un claro interés personal en el resultado de la controversia y, por ende, le quitan al juez su condición imparcial..." (T.C.P.B.A., originaria Sala II, causa 2958 RSD-949-9 S 17-9-2009 , Juez CELESIA (SD) CARATULA: P.,G.D. s/ Recurso de casación MAG. VOTANTES: Celesia - Mancini - Mahigues).

Por lo expuesto, la solicitud deberá ser resuelta por la Dra. Marisa Promé, debiendo continuar interviniendo, posteriormente, la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 1 de esta ciudad, Dra. Gilda Stemphelet.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero

al sufragio del Dr. Barbieri por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde que la detención peticionada por el Sr. Agente Fiscal, a fs. 171/173, sea resuelta por la Dra. Promé, debiendo continuar interviniendo, posteriormente, en el trámite de la I.P.P. la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 1 de esta ciudad, Dra. Gilda Stemphelet.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al voto del Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

<u>R E S O L U C I Ó N</u>

Bahía Blanca, 5 de marzo de 2.014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que la detención peticionada por el Sr. Agente Fiscal, a fs. 171/173, deberá ser resuelta por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 4 Departamental Dra. Marias Promé.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **este TRIBUNAL, RESUELVE:** que la detención peticionada por el Sr. Agente Fiscal a fs. 171/173,

deberá ser resuelta por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 4

Departamental, Dra. Marisa Promé, debiendo continuar interviniendo, posteriormente,

en el trámite de la I.P.P. la Titular del Juzgado de Garantías nro. 1 de esta ciudad, Dra.

Gilda Stemphelet.

Remitir el expediente al Juzgado de origen.